

El Fondo de Corporaciones Locales

La finalidad de este Fondo es, según el art. 69 del Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, compensar totalmente a los Ayuntamientos la supresión del Repartimiento General de Utilidades y arbitrios sobre Producto de la tierra y Pesas y Medidas, una vez aplicadas en el Municipio todas las demás exacciones establecidas en dicho Decreto, siendo condición precisa para tener derecho a la compensación, haber consignado como ingresos en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 algunas de las imposiciones suprimidas y mencionadas anteriormente.

En este caso, es decir, cumplidas tales condiciones previas para poder acudir de antemano al Fondo de Corporaciones Locales, se encuentran algunos Ayuntamientos, que sin embargo, por no haber podido acreditar otras condiciones también exigibles para serles fijado el límite máximo en la forma que determina el art. 70 del citado Decreto, se ven privados de percibir el cupo anticipable, e imposibilitados de atender a sus obligaciones más urgentes con la normalidad y en las fechas que éstas exigen.

Se basa el límite máximo a fijar, en los *ingresos efectivos en caja* habidos en el trienio comprendido entre el 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944 por los suprimidos impuestos, y con aplicación al referido límite máximo —sin rebasarlo en ningún caso según el art. 71 del mismo Decreto—, viene fijando el Ministerio de Hacienda el cupo anual a cada Ayuntamiento en relación a la diferencia que existe entre la totalidad de los gastos y los demás ingresos o recursos.

El cupo anual fijado por el Ministerio de Hacienda, se divide en dos partes, *anticipable* y *definitivo* (art. 73 del Decreto); el primero se fija tomando por base la cantidad consignada en el presupuesto ordinario con cargo al Fondo hasta nivelar con los gastos dentro del límite máximo señalado, cifrándose en el 75 por 100 de la misma y se viene satisfaciendo por trimestres vencidos.

El fundamento previsor *del cupo anticipable*, fué y es sin duda, facilitar a los Ayuntamientos los medios económicos necesarios para ir haciendo frente a sus más urgentes pagos, teniendo en cuenta que en muchos de ellos la compensación constituye un porcentaje elevadísimo del volumen total de sus ingresos, y si hubieran de esperar a conocer el cupo definitivo para percibirlo en su totalidad, se verían obligados a dejar incumplida en largos períodos de tiempo obligaciones tan urgentes y preferentes como los haberes de sus funcionarios y otras atenciones que no admiten aplazamiento ni demora sin grave quebranto en el crédito y economía municipal y con perjuicio de tercero.

Esta previsor medida no alcanza sino a aquellos que previamente pudieron acreditar unos ingresos efectivos normales en el trienio 1942, 1943, 1944, base para fijarles el límite máximo compensable, pero esto no sucede con algunos Ayuntamientos —muy escasos afortunadamente—, lo que no puede ni debe ser obstáculo a nuestro juicio para que sean atendidos en igual forma, toda vez que el derecho a participar en el Fondo le asiste plenamente por haber venido utilizando algunos de los suprimidos impuestos hasta el ejercicio de 1945, o al menos en este último.

Estos casos anormales a que nos referimos, y que son el origen de este artículo, se han producido por varias causas:

a) Por no haberse realizado ingresos —o haberlo sido en una proporción muy inferior al volumen de los tributos que les fueron suprimidos—, motivado por dificultades de tipo administrativo o recaudatorio en el trienio citado como base para señalar el límite máximo.

b) No haber utilizado ninguno de los suprimidos impues-

tos hasta el ejercicio de 1945, por lo que no pudieron acreditar ingreso alguno en el trienio anterior.

c) Haberlos utilizado solamente uno o dos años del referido trienio, lo que determinó un promedio inferior al normal de las obligaciones que se cubrían con los ingresos suprimidos.

En todos estos casos, o no se les ha fijado límite máximo o lo ha sido en cantidad muy escasa, y por ello o carecen de cupo anticipable o este es insignificante en relación al volumen de los suprimidos impuestos que hicieron figurar en el presupuesto ordinario de 1945.

La fijación de los cupos definitivos y su liquidación, no puede producirse —aún con el mejor deseo y máxima actividad por parte del Ministerio de Hacienda—, antes de julio o agosto del siguiente año —el ejercicio de 1946 nos da la norma—, lo que produce una forzosa contracción en la economía de los Municipios que se encuentran en las condiciones citadas que les imposibilita en absoluto de atender a sus más perentorias obligaciones durante cerca de dos años, pasados en una penuria, que no cesa al percibirse el cupo definitivo, pues cuando llega este momento están sufriendo los mismos efectos con respecto al siguiente año ya muy avanzado.

Si a todos los Ayuntamientos que utilizaron el año 1945 algunos de los suprimidos impuestos, les cabe el derecho a priori de utilizar el Fondo de Corporaciones Locales, estimamos que debiera arbitrarse una fórmula para aquellos que se encuentran en casos anómalos como los expuestos, que no les prive de obtener previamente el cupo anticipable en la medida que se estime justa con relación al volumen de los recursos que les fueron suprimidos y cantidad consignada en presupuesto con cargo al Fondo en tanto no rebase el promedio de aquéllos, a fin de que al igual que los demás, puedan ir haciendo frente a sus obligaciones con relativa normalidad hasta la fijación del cupo definitivo.

Ninguna razón de otro orden encontramos, para sentar una norma tan distinta en casos tan idénticos, ya que sólo los diferencia un detalle circunstancial.

¿No sería posible atender esta necesidad, señalando a los

Ayuntamientos incluidos en los casos expuestos un cupo anticipable en proporción al volumen de los suprimidos impuestos que hicieron figurar en los presupuestos de 1942, 1943 y 1944 por lo que se refiere al caso a), o en el de 1945 o algunos de los anteriores por lo que respecta a los casos b) y c)?

Los mismos efectos surte para estos Ayuntamientos la fijación del cupo *definitivo*, que para los restantes a quienes se viene librando cantidad en concepto de *anticipable*, con la sola diferencia de que unos van atendiendo normalmente con este último a sus obligaciones y los otros han de dejarlas incumplidas llevando buena parte de sus pagos con un retraso de cerca de dos años.

Los agobios económicos a que estos últimos se ven sometidos constantemente, han de producir sin duda en los rectores de la administración municipal un malestar que pudiera llegar al extremo de que los cargos de responsabilidad dentro de la función administrativa del Municipio, se rehuyan por aquellos, que con buenas aptitudes y no faltos de entusiasmo, tal vez no se encuentren con el ánimo dispuesto a afrontar dificultades tan enojosas, que por los motivos expuestos, forzosamente han de provocar el descrédito en la economía municipal.

No olvidamos que los preceptos del Decreto del 25 de enero de 1946, claros y terminantes, no permiten otra aplicación sin ser previamente modificados, mas teniendo en cuenta el carácter de provisionalidad del mismo, entendemos que podría recogerse cuanto la experiencia aconseja y ver la forma de obviar las dificultades que se observan, modificando adecuadamente aquel precepto legal a fin de facilitar el desenvolvimiento de la vida económica de los Municipios en cuyo problema tan interesadas están nuestras autoridades superiores.

En otro artículo nos ocuparemos de aquellos Ayuntamientos que al amparo del art. 72 se ven obligados a acudir al Fondo de Corporaciones Locales.

JUSTO RODRÍGUEZ
Jefe Provincial de Administración
Local de Zamora